

*Suscríbese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.*



*En Madrid se suscribe en la
libreria de Razona: Valencia,
Cabrero: Barcelona, Bergne:
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Palladoli, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.*

*Salen los martes, jueves y
domingos.*

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Circular. El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 24 del corriente me dice lo que copio.

»El ministerio de Gracia y Justicia ha espedido la circular que sigue. Con esta fecha se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el real decreto siguiente = Doña ISABEL II, por la gracia de Dios REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano; archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Viscaya y de Molina &c. y en su real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á escluir al infante D. Carlos María Isidro de Borbon y á toda su línea de sus derechos eventuales á la sucesion de la corona; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos estamentos, como á continuacion se espresa, He tenido á bien, despues de oir el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, darle la sancion Real. Las cortes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el grave asunto relativo á la esclusion del infante D. Carlos María Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la

corona de España, que por decreto de V. M. de 5 de agosto último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se cometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion Real. Art. 1º Se declara quedar escludido el infante D. Carlos María Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la corona de España. Art. 2º Se declara asimismo que el infante D. Carlos María Isidro de Borbon y toda su línea quedan privados de la facultad de volver á los dominios de España. = Sanciono y ejecútese. = Yo la REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 27 de octubre de 1834. = Como secretario de estado y del despacho universal de Gracia y Justicia de España e Indias, Nicolas María Garely. = Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Yo la REINA Gobernadora. = En el Pardo á 27 de octubre de 1834. = A D. Nicolas María Garely.

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para los fines que la misma ley espresa, á cuyo efecto dispondrán su inmediata publicacion en la forma y con las solemnidades de costumbre, remitiéndome testimonio de haberlo así ejecutado. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 2 de diciembre de 1834. = Miguel Cabrera de Nevares. = Sres. ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior me dice lo que copio.

»Por el ministerio de Gracia y Justicia se

ha espedido la circular que sigue:—Con esta fecha se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el real decreto siguiente:—Doña ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano; archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c. Y en su real nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la abolicion del voto de Santiago, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos estamentos, como á continuacion se espresa; He tenido á bien, despues de oir el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, darle la sancion Real.—Las córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la abolicion del voto de Santiago, que por orden de V. M. de 25 de agosto último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion Real. Art. 1º Quedan abolidas desde el dia en que se publique como ley el presente proyecto las prestaciones de pan y vino, conocidas con el nombre de voto general y particular de Santiago, cualesquiera que sean la dignidad, corporacion, establecimiento ó persona que las perciban. Art. 2º Las prestaciones devengadas hasta el dia señalado en el artículo anterior, se podrán hacer efectivas por los respectivos partícipes á quienes corresponda para invertir las en los objetos de su institucion. Art. 3º Quedan suprimidos desde dicha época los juzgados protectores del voto de Santiago. Los juicios pendientes para hacer efectivas las prestaciones de dicho voto, ó el cumplimiento de obligaciones emanadas de él, se continuarán hasta su terminacion, con arreglo á las leyes, ante los competentes juzgados de la real jurisdiccion ordinaria, admitiéndose á los interesados las apelaciones para ante los respectivos tribunales superiores. Art. 4º Los juicios que se entablen despues de publicada la abolicion del voto, á virtud de pactos ó convenios anteriores, se sustanciarán en igual forma ante los mismos juzgados ordinarios competentes. Art. 5º Los actuales individuos del venerable cabildo de la

santa iglesia de Santiago poseedores de prebendas, canongias y beneficios, dotados en parte con los productos del voto, tendrán opcion á canongias y prebendas de igual clase vacantes ó que vacaren en las demas iglesias del reino, sujetándose al pago de media anata, anualidad y derechos que causen las vacantes en la parte respectiva al aumento de renta que adquiriran por la opcion, segun está prevenido para casos semejantes por el artículo 9 de la real cédula de 26 de febrero de 1802. Art. 6º Asimismo el gobierno tendrá presentes con el propio fin, y bajo las mismas reglas, á los canónigos y prebendados de Oviedo, Mondoñedo, Orense y Lugo, que sufrieren perjuicio por la supresion del voto. Art. 7º Previo el conocimiento oportuno de las atenciones de la fábrica de la iglesia de Santiago, y del déficit que le resulte por la supresion del voto, se señalará el fondo por el que deban satisfacerse aquellas. Art. 8º El M. R. arzobispo de Santiago, en union con el gobernador civil, teniendo en consideracion las rentas, propiedades y edificio del real hospital de Santiago, propondrán á S. M. por el ministerio competente los medios de formar un establecimiento de beneficencia para socorro y ocupacion de los menesterosos é indigentes de la provincia, sin perjuicio de dar hospitalidad á los peregrinos que se presentaren con los documentos convenientes. Art. 9º Quedan sin efecto todas las pensiones que gravitan sobre los rendimientos del voto de Santiago; y si hubiere algunas procedentes de título oneroso ó con destino á establecimientos de beneficencia ó literarios, serán impuestas sobre otras rentas eclesiásticas.—Sancion y ejecútese.—Yo la REINA Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 5 de noviembre de 1834.—Como secretario de estado y del despacho universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Nicolas María Garelly.—Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Yo la REINA Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—Lo que de real orden comunico á V. E. para inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 6 de noviembre de 1834.—Nicolas María Garelly.—Y de la propia real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1834.

Lo que comunico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia, y que dispongan su promulgacion con la solemnidad y en la forma acostumbrada, remitiéndome testimonio por duplicado de haberlo así ejecutado. Toledo 2 de diciembre de 1834.—Miguel Cabrera de Nevares.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. =
 El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 26 del corriente me dice lo que copio. = Con motivo de estar mandado por el reglamento de baños y aguas minerales del reino aprobado en 3 de febrero último que á los médicos directores se les abonen sus sueldos en la misma nómina mensual y por los mismos fondos en que cobran sus haberes los individuos de las contadurías de propios de las provincias, ha propuesto el contador general de estos ramos, y S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que por solo el presente año se realice la recaudacion de los repartimientos que sobre los mismos propios se hacian antes de la aprobacion de dicho reglamento para satisfacer las dotaciones de aquellos facultativos, ingresando su importe y el de las existencias que haya procedentes de ellos en el fondo del veinte por ciento de propios. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y yo lo hago á VV. á los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de noviembre de 1834. = Miguel Cabrera de Nevaras. = Sres. ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. =
 Cuando en el Boletin oficial del 27 del próximo pasado anuncié el alcance dado á los facciosos en el sitio de la Sacedilla, en que murieron cinco de los rebeldes y el resto fue disperso y obligado á retirarse á sus guaridas en los montes al sud de esta provincia, mencioné varios de los pueblos cuya Milicia urbana habia prestado una cooperacion eficaz para que se consiguiese el objeto de desbaratar en menos de veinte y cuatro horas aquella gavilla de traidores, ó por mejor decir de asesinos y ladrones. En seguida de dicha enueneracion añadí la expresion de "y otros muchos."

El comandante de la seccion de Milicianos urbanos de caballería de Mazarambroz ha acudido á mí posteriormente en solicitud de que se haga mención particular del servicio que prestaron en aquella ocasion los urbanos de ambas armas de aquel pueblo, asociados de su alcalde primero y en union con la columna de infantería del segundo de ligeros mandada por D. Tomas Castañon, batiendo la debesa llaniada del Comun, Garganta y contornos del Castañar á pesar del recio temporal que tuvieron.

Tengo la mayor satisfacion en complacer el noble deseo y emulacion loable de la Milicia urbana de Mazarambroz, asi como la tendré en dar á conocer á la provincia el mérito que contraigan los Milicianos de cualquier otro pueblo de ella, en la defensa de los derechos de la REINA nuestra Señora y libertades patrias. = Toledo 6 de diciembre de 1834. = Cabrera de Nevaras.

Junta de Sanidad de Toledo y su provincia. =

Solicita esta junta, que tengo el honor de presidir, en proporcionar á la humanidad doliente los auxilios que estan á su alcance; ha acordado se anuncie en el Boletin para conocimiento de todos, que en el hospital de la Misericordia habrá de continuo dos camillas para trasladar en ellas enfermos de cualquiera clase al punto donde deban ser curados. Toledo 5 de diciembre de 1834. = Cabrera de Nevaras.

Intendencia de la provincia de Toledo. =
 La direccion general de rentas me comunica la siguiente circular.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 21 del corriente la real orden que sigue:

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo propuesto por la junta de aranceles con motivo de la duda ocurrida al administrador de la aduana de Mahon en el despacho de quince libras de tapioca y cinco de torbisco, procedentes de Ciotat; se ha servido resolver S. M. que la tapioca y fécula de Sahagu pague por cada libra en bandera nacional veinte maravedis, y un real en estrangera; quedando prohibido el torbisco para lo sucesivo. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y que para su cumplimiento señale al publicarla el término desde que deba principiar."

Y la traslado á V. S. para su gobierno y el de las dependencias de su mando, á quienes la comunicará sin pérdida de tiempo, insertándola en los periódicos para noticia del comercio; en el concepto de que usando esta direccion general de la facultad que en la misma real orden se le concede, señala para su cumplimiento los plazos siguientes, á contar desde la fecha de esta circular.

Veinte dias para las procedencias de Gibraltar y Portugal.

Treinta idem para las procedencias de los puertos estrangeros del Mediterráneo.

Y cuarenta idem para las de todos los demas puertos del Océano. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1834.

= Antonio Alonso.

La que traslado á VV. para su conocimiento, el del comercio y demas fines consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 1º de diciembre de 1834. = El marqués de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL

D. Jose Longuet, ordenador jefe de hacienda militar de las Islas Baleares, &c. = Por real orden de 2 del actual se ha dignado mandar S. M. la REINA Gobernadora se proceda á su-
 bastar la asistencia de los militares enfermos en los hospitales de este distrito y la suministra-
 cion de medicinas para su curacion, arreglada-

mente á los pliegos de condiciones aprobados para cada uno de dichos objetos. En su consecuencia queda desde hoy abierta su subasta, para cuyo primero y único remate señalo el dia 15 de diciembre próximo á las doce de su mañana en la casa de mi habitacion en el real Castillo; y se adjudicará el asiento de cada artículo al mas beneficioso postor, prévia la soberana aprobacion, sin la que no tendrá efecto.

Los pliegos de condiciones, bajo los cuales ha de hacerse este servicio, se hallarán de manifiesto en la secretaría de esta ordenacion y en poder de los comisarios de guerra inspectores del ramo en las plazas de Ibiza y Menorca, los cuales admitirán las proposiciones que se les presenten, siempre que puedan hallarse en mi poder y unirse al expediente antes del dia del remate, y sin perjuicio de que los interesados puedan por sí ó por medio de apoderado hacer las mejoras que en el acto ofrezca la concurrencia de licitadores.

Y á fin de que llegue á noticia de todos, he dispuesto se fije el presente edicto en los parages públicos de esta capital y pueblos del distrito, insertándose en el diario y Boletín oficial, y circulándose á quienes corresponde. Dado en Palma á 5 de noviembre de 1834 = José Longuet. = Miguel de Llanderal, secretario.

Conclusion del artículo empezado en el número anterior.

Las circunstancias en que nos hallamos no ofrecen la analogía que se supone con las del Portugal en la época de D. Miguel. No habia tratado que obligase á la Inglaterra á mezclarse en las cuestiones interiores del Portugal, aun en el caso de que peligrase la casa de Braganza, á no ser que se tratase de poner en el trono á un príncipe extranjero: con España lo hay para auxiliar al de nuestra legítima Reina contra las pretensiones de un príncipe de la misma familia, ayudado por enemigos interiores. Con el reconocimiento de D. Miguel no perdía en intereses materiales la Inglaterra: con entronizar á D. Carlos perdería la inmensa suma de los empréstitos ahora reconocidos, en los cuales se halla el comercio inglés casi exclusivamente interesado. Entonces no se trataba mas que de sancionar lo que de hecho ya existía; ahora sería preciso atacar á un gobierno amigo de la nación inglesa, de intereses idénticos con los suyos, y considerados por ella como tales, que no solo está reconocido por su gobierno, sino en amistad y con alianza sancionadas solemnemente por un tratado. Entonces continuaba la aristocracia inglesa en todo su poder, no contrarestando todavía por el pueblo en el discurso de algunos siglos: en el dia ha aprendido por la terrible leccion, que no despreció al tiempo de la reforma parlamentaria, de que es menester respetar la opinion

pública una vez pronunciada; y, felizmente lo está de un modo tan marcado como plausible para nosotros. Tal es la analogía que hay entre unas y otras circunstancias. Y si aquellas no bastaron para asegurar á D. Miguel en el trono, que con aquel paso difícilmente hubiera sido lanzado de él; ¿podrá temerse, pensando racionalmente, que en las presentes haya ministerio tan osado, mejor diremos tan loco, que ni aun por sueño abrigue un momento la idea de obrar contra el gobierno legítimo de España? ¿Y qué diremos de los supuestos temores contra el actual gobierno de la Francia? ¿No es preciso olvidar enteramente la historia de los cuatro últimos años para decir que no puede considerarse tranquila si entra en Inglaterra el ministerio que se supone? El duque de Wellington mismo, á quien tanto ahora se teme, con una fuerza que no puede tener en el dia, y en una época en que la Francia se encontraba sin Banca Nacional y con un ejército formado por el Rey cesante, y por consiguiente sin la confianza completa para fiarse de él en una lucha contra el que lo habia colmado de honores; el duque, repetimos, con todas estas ventajas, y con deseos sin duda de restablecer á un Rey destronado por su pueblo, respetó á la Francia, y respetó á la Inglaterra, cuya opinion no le hubiera favorecido, y fue de los primeros á reconocer el gobierno de Luis Felipe. ¿Tendria, no diremos ya valor, que verdadero valor le sobra á S. E.; tendria ahora la temeridad de atacar á la Francia, cuando se halla con mas de un millon de ciudadanos armados en defensa de sus derechos, y con un ejército identificado con la causa nacional?

Convengamos en que tales temores son un delirio, y en que es no solo infundado, sino muy poco prudente el alarmar así á los defensores de nuestra causa, esto es, del trono legítimo y de nuestras libertades, y el alentar á sus crueles enemigos; y esto es lo que verdaderamente puede alterar el valor de nuestros fondos, haciendo rebajar la confianza en la estabilidad del gobierno, algo mas que el que se sepan con exactitud noticias que siempre se tendrían y no poco exageradas. Temores, y hasta cierto punto fundados, pueden tener los ingleses, por cuanto puede en algun modo, sino impedir en último resultado, retardar algunas de las reformas que esperaban; pero nosotros que no recibimos en el dia un apoyo directo de aquel gobierno, no tenemos mucho que temer de los cambios anunciados. (*Eco. del Comercio.*)

Los señores suscritores á las *Obras completas de Buffon* y aumentadas por *Ouvier*, acudirán á recoger la entrega 45.ª, tomo 4.º de la *Historia del hombre*, y las entregas 32.ª y 33.ª de láminas: sigue abierta la suscripcion en la librería de Hernandez.